



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00652-00

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a la solicitud radicada el día 14 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que no ha podido bajar por internet el recibo de pago impuesto año 2022 del vehículo de su propiedad - marca Audi, con placa CZU 121 de Bogotá D.C. Agregó que la accionada le indicó que debía solicitar cita telefónica al Operador 195, sin embargo, no hay sido posible toda vez que “*NO hay citas*”, y le dieron unos correos electrónicos para que enviará la solicitud. Por lo que el 14 de junio del 2022 remitió su pedimento a los correos electrónicos jmgomez@shd.gov.co y mrsanchez@sdh.gov.co suministrados por la entidad demandada.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela. Se ordenó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, remitir un informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

La accionada no se pronunció ante los hechos, a pesar de ser notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS** a la petición, ante la negativa de brindarle una respuesta a su pedimento radicada el día 14 de junio de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

3. Hechos relevantes probados.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**, al no brindársele una respuesta a su pedimento del día 14 de junio de 2022, remitido mediante correo electrónico a la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual solicitó:

“INFORMAR cuales son las razones por las que la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda NO deja bajar el recibo de pago de impuesto vehicular año 2022 PLACA CZU 121.

2.- EXPEDIR de manera inmediata RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO VEHÍCULAR AÑO 2022 – PLACA CZU 121 a fin de pagar con el beneficio de pronto pago a mi correo electrónico”.

La accionada guardó silencio.

4. Análisis del caso.

El inconformismo de la parte demandante deviene, en que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 14 de junio de 2022, remitida mediante correo electrónico a la entidad accionada. Y en la que pidió lo siguiente:

“INFORMAR cuales son las razones por las que la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda NO deja bajar el recibo de pago de impuesto vehicular año 2022 PLACA CZU 121.

2.- EXPEDIR de manera inmediata RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO VEHÍCULAR AÑO 2022 – PLACA CZU 121 a fin de pagar con el beneficio de pronto pago a mi correo electrónico”.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

Recuérdese que la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo

pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (C. Const. Sent. T – 206/18).

Así las cosas, frente al incumplimiento por parte de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, el amparo suplicado, para que le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por la parte accionante el 14 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

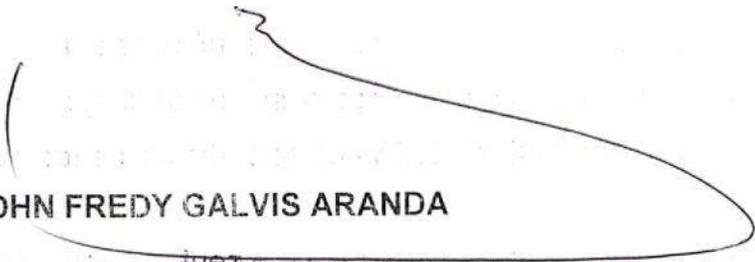
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, ordenar a **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por el accionante el 14 de junio de 2022.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez